

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, la presente demanda para su revisión. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvasse proveer. Cali, 25 de septiembre de 2020
El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto #345

Verbal Cancelación Usufructo vs Ana Ximena Cuentas
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)
76-001-31-03-008-2020-00153-00

Efectúa el Despacho una revisión previa al presente proceso VERBAL CANCELACIÓN DE USUFRUCTO presentado por GABRIEL CUENTAS VILLEGAS en contra de ANA XIMENA CUENTAS MONSALVE y se observa que cuenta con los siguientes defectos:

1.- Debe darse cumplimiento al numeral 1 del Artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto, el poder se encuentra dirigido al Juez de Familia.

2. La demanda se presenta contra la señora ANA XIMENA CUENTAS MONSALVE y su hijo GABRIEL CUENTAS MONSALVE representado por su madre; y en el poder no se hizo referencia al menor.

3. Debe dar cumplimiento al numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P, especificando su pretensión a lo que se “pretenda, expresado con precisión y claridad”; debido a que solicita “cancelación, extinción o levantamiento del Usufructo”.

4.- No se dio cumplimiento al numeral 9 del Artículo 82 del C.G.P por cuanto no se indicó la cuantía del proceso.

5.- No se indicó la dirección electrónica de la demandada donde recibirá notificaciones personales, como lo ordena el numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

6. Se debe allegar el avalúo catastral del inmueble materia del proceso, como lo ordena el Artículo 26 del C.G.P, para establecer la cuantía del proceso.

7.- Con respecto al acápite de prueba donde se solicitan pruebas de oficio, debe la parte demandante, ajustar dicha solicitud al Artículo 167 del Código General del Proceso.

8.- No se dio cumplimiento al Artículo 83 del C.G.P; debido a que no se especificó el bien inmueble, “..por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen”.

9.- Debe la parte dar cumplimiento al Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.- Por lo anterior deberá proceder a dar cumplimiento a la modificación del trámite de los procesos en lo referente al requisito que establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. (negrilla del juzgado).

10.- La petición de la medida cautelar no es clara, no se especifica claramente el inmueble.

11.- Debe actualizarse el certificado de tradición allegado del inmueble materia del proceso, por cuanto, data de casi un año.

12.- No se dio cumplimiento Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debido a que no se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

13.- En la demanda se deja un punto “5 PROCEDIMIENTO”, debe la apoderada aclarar.

14.- La apoderada indica que allega cd para el traslado a los demandados, lo que es improcedente de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que ordena “*. Demanda.... Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos... De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para*

el archivo del juzgado, ni para el traslado”.

15.- No se dio cumplimiento al numeral 9° del artículo 82 del CGP, pues no se indicó la cuantía del presente proceso a fin de determinar la competencia.

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las presentes demandas para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR inadmisibles las presentes demandas por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO.- RECONOCER personería a la Doctora , para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ


LEONARDO LENIS

76-001-31-03-008-2020-00153-00

Eda.